

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.	80 rs.
Por seis meses.	40
Por tres idem.	24

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.	100 rs.
Por seis meses.	60
Por tres idem.	34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de Hacienda.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Bienes declarados en estado de venta, y condiciones generales de su enagenacion.

Artículo 1.º Se declaran en estado de venta, con arreglo á las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legítimamente estén sujetos, todos los prédios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes:

- Al Estado.
- Al clero.
- A las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen.
- A cofradías, obras pias y santuarios.
- Al secuestro del ex-Infante D. Carlos.
- A los propios y comunes de los pueblos.
- A la beneficencia.
- A la instruccion pública.
- Y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya esten ó no mandados vender por leyes anteriores.

Art. 2.º Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Los edificios y fincas destinados, ó que el Gobierno destinare, al servicio público.

Segundo. Los edificios que ocupan hoy los establecimientos de beneficencia é instruccion.

Tercero. El palacio ó morada de cada uno de los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos; y las rectorías ó casas destinadas para habitacion de los curas párrocos, con los huertos ó jardines á ellas anejos.

Cuarto. Las huertas y jardines pertenecientes al instituto de las Escuelas pias.

Quinto. Los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas á la instruccion pública, durante la vida de sus actuales poseedores.

Sexto. Los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno.

Sétimo. Las minas de Almaden.

Octavo. Las salinas.

Noveno. Los terrenos que son hoy de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos.

Cuando el Gobierno no se conformare con el parecer en que estuvieren de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputacion provincial, oirá previamente al Tribunal Contencioso-administrativo, ó al cuerpo que hiciere sus veces, antes de dictar su resolucion.

Décimo. Y por último, cualquier edificio ó finca cuya venta no crea oportuna el Gobierno por razones graves.

Art. 3.º Se procederá á la enagenacion de todos y cada uno de los bienes mandados vender por esta ley, sacando á pública licitacion las fincas ó sus suertes á medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamacion, segun lo disponga el Gobierno; verificándose las ventas con la mayor division posible de las fincas, siempre que no perjudique á su valor.

Art. 4.º Cuando el valor en tasacion de la finca ó suerte que se venda no exceda de 10,000 rs. vn., su licitacion tendrá lugar en dos subastas simultá-

neas, á saber:

Una en la cabeza del partido judicial donde la finca radique.

Y otra en la capital de su respectiva provincia.

Art. 5.º Cuando el valor en tasacion de la finca ó suerte que se venda exceda de 10,000 rs. vn., ademas de las dos subastas que previene el artículo anterior, tendrá lugar otra tercera, tambien simultánea con aquellas, en la capital de la Monarquía.

Art. 6.º Los compradores de las fincas ó suertes quedan obligados al pago en metálico de la suma en que se les adjudiquen en la forma siguiente:

Primero. Al contado, el 10 por 100.

Segundo. En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

Tercero. En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Cuarto. Y en cada uno de los 10 años inmediatos, el 6 por 100.

De forma que el pago se complete en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año, correspondiente á cada anticipo.

TITULO SEGUNDO.

Redencion y venta de los censos.

Art. 7.º Para redimir los censos declarados en venta por la presente ley, se concede á los censatarios el plazo de seis meses, á contar desde su publicacion, bajo las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos créditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y 10 plazos iguales, capitalizados al 5.

Tercera. Los censos cuyos réditos se pagan en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

Cuarta. Los censos, foros, treudos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo cánón ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion, ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases primera y segunda.

Art. 8.º Concluido el término señalado para la redencion, se procederá á la venta de los censos en pública subasta bajo los mismos tipos y condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 9.º El Gobierno asegurará á cada establecimiento de beneficencia las rentas que disfruta en la actualidad, compensando la pérdida que pueda sufrir en la reduccion ó venta de los censos con el aumento que se obtenga en la de los bienes inmuebles.

Quando no posea el establecimiento de beneficencia bienes inmuebles, ó no se obtengan aumentos en la enagenacion de estos, el Gobierno cubrirá el déficit con los fondos del Tesoro público.

Art. 10. El pago del laudemio en los enfitéusis será á cargo de los compradores.

Art. 11. Se perdonan los atrasos que adeuden los censatarios, ya procedan de que no se hayan reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya de cualquiera otra causa, con tal de que se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos.

TITULO TERCERO.

Inversion de los fondos procedentes de la venta de los bienes del Estado, del clero y 20 por 100 de propios.

Art. 12. Los fondos que se recauden á consecuencia de las ventas realizadas en virtud de la presente ley, exceptuando el 80 por 100 procedente de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, se destinan á los objetos siguientes:

Primero. A que el Gobierno cubra por medio de una operacion de crédito el déficit del presupuesto del Estado si lo hubiere en el año corriente.

Segundo. El 50 por 100 de lo restante y el total ingreso en los años sucesivos, á la amortizacion de la Deuda pública consolidada sin preferencia alguna, y á la amortizacion mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851.

Y tercero. El 50 por 100 restante á obras públicas de interés y utilidad general, sin que pueda dársele otro destino bajo ningun concepto, exceptuándose 30 millones de reales que se adjudican para el pago de las consignaciones que hasta la fecha tenga hechas el Gobierno de S. M. con destino á la reedificacion y reparacion de las iglesias de España.

Art. 13. El 50 por 100 del producto de las ventas de los bienes comprendidos en el artículo anterior, destinado á la amortizacion de la Deuda pública, se depositará en las respectivas Tesorerías en arca de tres llaves, bajo la inmediata responsabilidad de los claveros, y á disposicion exclusivamente de la Junta directiva de la Deuda pública.

Art. 14. La Junta directiva de la Deuda pública dispondrá que mensualmente ingresen en su propia Tesorería los fondos de que trata el artículo anterior, y no consentirá que en ningun caso, ni bajo pretexto alguno, sea la que fuere la Autoridad que lo intente, se distraigan los mismos fondos del sagrado objeto á que exclusivamente están destinados.

TITULO CUARTO.

Inversion de los fondos procedentes de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública.

Art. 15. El Gobierno invertirá el 80 por 100 del producto de la venta de los bienes de propios á medida que se realicen, y siempre que no se les dé otro destino, con arreglo al art. 19, en comprar títulos de la Deuda consolidada al 5 por 100, que se convertirán inmediatamente en inscripciones intransferibles de la misma á favor de los respectivos pueblos.

Art. 16. Los cupones de las inscripciones intransferibles serán admitidos á los pueblos, como metálico, en pago de contribuciones á la fecha de sus respectivos vencimientos.

Art. 17. Para que no queden en descubierto las obligaciones á que hoy atienden los pueblos con los productos de sus propios, el Estado les asegura, desde el momento en que se realice la venta de cada finca ó suerte, la misma renta líquida que por ella perciben en la actualidad.

Art. 18. Luego que el Estado haya percibido, por cuenta del 8 por 100 de los bienes de propios de cada pueblo, una suma equivalente á los adelantos que en renta y capital hubiere hecho, y previa la correspondiente liquidacion, se invertirá el saldo, si lo hubiere, en nuevas inscripciones intrasferibles á favor de los pueblos respectivos.

Art. 19. Cuando los pueblos quieran emplear, con arreglo á las leyes, y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios, ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposicion la que reclamen, previos los trámites siguientes:

Primero. Que lo solicite fundadamente el Ayuntamiento.

Segundo. Que lo acuerde, previo expediente, [la Diputacion provincial.]

Tercero. Que recaiga la aprobacion motivada del Gobierno.

Art. 20. El producto íntegro de la venta de los bienes de beneficencia y de instruccion pública, si las corporaciones competentes no hubieren solicitado y obtenido otra inversion, se destinará á comprar títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 para convertirlos en inscripciones intrasferibles á favor de los referidos establecimientos, á los cuales se asegura desde luego la renta líquida que hoy les produzcan sus fincas.

Los cupones serán admitidos á su vencimiento, como metálico, en pago de contribuciones.

Art. 21. Realizado que sea el total importe de la venta de los bienes de beneficencia y de instruccion pública, se verificará una liquidacion, cuyo saldo, despues de reintegrarse el Erario de lo que como renta hubiere anticipado, se invertirá tambien en la compra de títulos del 3 por 100, que han de convertirse en inscripciones intrasferibles á favor de los respectivos establecimientos.

Art. 22. A medida que se enagenen los bienes del clero, se emitirán á su favor inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada al 3 por 100 por un capital equivalente al producto de las ventas, en razon del precio que obtengan en el mercado los títulos de aquella clase de Deuda el dia de las respectivas entregas.

Art. 23. La renta de las inscripciones intrasferibles de que trata el artículo anterior se destina á cubrir el presupuesto del culto y clero que la ley señale.

TITULO QUINTO.

Disposiciones generales.

Art. 24. Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enagenados en virtud de la presente ley durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

Art. 25. No podrán en lo sucesivo poseer predios rústicos ni urbanos, censos ni foros las manos muertas enumeradas en el artículo 1.º de la presente ley, salvo en los casos de excepcion explicita y terminantemente consignados en su art. 2.º

Art. 26. Los bienes donados y legados, ó que se donen y leguen en lo sucesivo á manos muertas, y que estas pudieren aceptar con arreglo á las leyes, serán puestos en venta ó redencion, segun dispone la presente, tan luego como sean declarados propios de cualquiera de las corporaciones comprendidas en el artículo 1.º

Art. 27. El producto de la venta de los bienes de que trata el artículo anterior se invertirá segun su procedencia y en la forma prescrita.

Art. 28. Un año despues de publicada esta ley caducarán los arrendamientos pendientes, sin perjuicio de las indemnizaciones á que puedan tener derecho las partes contratantes.

Art. 29. Se declaran derogadas, sin fuerza y valor todas las leyes, decretos, Reales órdenes anteriores sobre amortizacion ó desamortizacion que en cualquiera forma contradigan el tenor de la presente ley.

Art. 30. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y con acuerdo del Consejo de Ministros, fije las reglas de tasacion y capitalizacion, y disponga los reglamentos y demas que sea conducente á la investigacion de los bienes vendibles, y á facilitar la ejecucion y cumplimiento de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 1.º de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoc.

Junta de Comercio de Santander.

El Excmo. Sr. Ministro de Estado comunica á esta Junta con fecha 26 de Abril próximo pasado la Real orden siguiente:

«El Cónsul General de España en Argel, con fechas 12 y 15 del corriente, me avisa que aquella Administracion de Marina le ha anunciado que se halla dispuesta á hacer entrega del cargamento que se halla á bordo de la «Valentina» capturada y conducida á aquella colonia por los cruceros franceses, á sus respectivos dueños ó apoderados mediante una justificacion con documento en regla de sus derechos de propiedad y presentacion además de la fianza que en estos casos se exige. Dichos documentos deberán ir legalizados por el Cónsul de Francia. Al mismo tiempo manifiesta la conveniencia de que se flete en Cádiz, ú otro puerto de la peninsula, un buque capaz de contener todas las mercaderías detenidas, para que recibéndolas en Argel, sean conducidas á su destino. Cree que ese medio es mas económico que el fletar allí un buque, pues los que llegan á aquellas aguas, hallan al momento portes muy subidos, que satisface el Gobierno francés por la conduccion de

ropas y pertrechos de guerra con destino á Crimea.

Como la mayor parte de los efectos que conducía la «Valentina» pertenecen al Estado, he comunicado esta indicación al Sr. Ministro de Hacienda por si la juzga atendible, y creo oportuno que llegue también á conocimiento de ese comercio, por si los demás interesados en el cargamento quieren acudir á aquel Ministerio en el caso de que flete un buque con el objeto indicado. De Real orden lo traslado á V. S. en adición á lo que la manifesté, el 24 del mes próximo pasado, y á fin de que se sirva dar noticia de todo á quien corresponda.»

Y como la Junta carezca de datos para saber quienes son las personas á quienes la Real orden preinserta se refiere, se publica en este Boletín para que llegue á su noticia. Santander 5 de Mayo de 1855.—El Vice-Presidente, Antonio de Gandarillas.

ANUNCIOS.

D. Casiano de Garcia y la Cagiga y D. Ignacio de la Cagiga han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Sámano, para trasladarse á Ultramar.

D. Juan Diaz del Coterro ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Val de San Vicente, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 6.º de Mayo de 1855.—Felix de Aguirre.

Trasporte de tropas para Ultramar.

El sábado próximo 12 del corriente á las 12 de la mañana se subastará el trasporte de dos Capitanes y unos sesenta soldados con destino á la isla de Cuba: las condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno donde se verificará la subasta.

Lo que se anuncia para conocimiento de los dueños ó armadores de buques que deseen interesarse en este servicio. Santander y Mayo 7 de 1855.—El Gobernador, Felix de Aguirre.

Estando dispuesto y competentemente autorizado el Excmo. Ayuntamiento á llenar el cupo de soldados que han correspondido á esta ciudad y sus cuatro pueblos en la quinta actual, por medio de sustitutos con arreglo al artículo 8.º de la ley de 7 de Febrero último, se hace público, para que los que reúnan las circunstancias legales, y deseen ir al servicio de las armas, se presenten á los individuos de la comisión de reemplazo calle de Tableros, número 2 para acordar el precio y condiciones. Santander 26 de Abril de 1855.

El sábado 12 de Mayo próximo de diez á doce de la mañana se rematarán en la Escribanía, de Don

Ignacio Perez, sita en la calle de Atarazanas, número 1.º piso 3.º de la derecha.

Primeramente una casa con su almacén y dos pisos de 35 pies de fondo por 40 de largo, construida con toda seguridad, radicante en el lugar de Bezana, sitio de la venta de Bojar, pegante al camino Real de Reinosa.

Id. otra casa parador inmediata á la antes expresada de 48 pies en cuadro, construida con paredes macizas, compuesta de piso bajo y alto, con pajar, dos salas, una al Sur, y otra al Norte, muy capaces, supuesto ocupan el ancho de la casa, y un desván, muy amplio, que sirve de granero; inherente á este parador se halla un portal que ocupa, cuatro carros de tierra, con 8 pies de fondo y 140 de largo, en el cual caben, con bastante desahogo, mas de 40 carros con sus correspondientes yuntas, la construcción de este portal, es sólida y por consiguiente ofrece completa seguridad.

Id. una suelta para carros delante del portal mencionado y de la casa parador de extensión como de seis carros de tierra, defendida de las aguas por medio de un murallón donde la carretería suelta en verano, y caben en ella de 50 á 60 carros. Los productos de las fincas mencionadas en la actualidad son los de la casa parador y el portalón de 3,500 á 4,000 reales; los de la suelta para carros de 600 á 700 reales; y en cuanto á los de la primer casa, por el buen sitio, en que se halla y demás comodidades que ofrece, será el de otros 2,000 á 2,500 reales; supuesto que la rodean de 75 á 80 carros de tierra, cerrados sobresi, de pared de cal y canto, con árboles frutales.

Se rematarán, también otras dos casas de labrador en el centro del pueblo, cómodas y sobre 520 carros de tierra prado y labrantío en diferentes piezas, radicantes la mayor parte en dicho pueblo de Bezana, y un corto número en los de Soto la Marina, Liencres, y Maño.

Las personas que gusten enterarse de las condiciones de este remate que se verificará á voluntad de su dueño, que lo es D. Manuel de la Lata Palacios, podrán pasarse por la Escribanía de referido Perez; quien les enterará, de aquellas, de los títulos de propiedad, y de los demás requisitos que han de preceder á la subasta.

Y para que llegue á noticia del público se fija el presente. Santander á 24 de Abril de 1855.

GUIA DEL VIAGERO EN ESPAÑA,

POR

DON FRANCISCO DE P. MELLADO.

QUINTA EDICION.

Considerablemente corregida y aumentada, ilustrada con 20 grabados estampados sobre color, y un mapa itinerario, topográfico y de caminos.

Se vende en la librería de Martinez á 30 rs.

IMPRENTA DE MARTINEZ.